SCJ-PS-26-0816
Exp. núm. 036-2019-ECON-00628 (2025-R1092631)
Partes: Cía. Consorcio de Empresas Contratistas Técnicos y Asociados CECTA, [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cia. Consorcio de Empresas Contratistas Técnicos y Asociados CECTA, [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A., representada por su consultora jurídica la Lcda. [redacted] y su gerente legal el Lcdo. [redacted]; las cuales tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00709, dictada por la Segunda Sala de la

SCJ-PS-26-0816
Exp. núm. 036-2019-ECON-00628 (2025-R1092631)
Partes: Cía. Consorcio de Empresas Contratistas Técnicos y Asociados CECTA, [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia número 036-2023-SSEN-00987, de fecha 31 del mes de agosto del año 2023, relativa al expediente número 036-2019-SSEN-00628, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida respecto al monto al que fue condenado la parte recurrida, modifica el ordinal primero letra a, ratificando los demás aspectos de la sentencia que nos ocupa, para que se lea de la siguiente manera: a. Condena a la sociedad Consorcio de Empresas Contratistas Técnicos y Asociados (CECTA) S.R.L., al pago de Un Millón Quinientos Ochenta Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,580,867.00), divididos de la manera siguiente: Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD$500,000.00) a favor del señor [redacted]; Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de la señora [redacted]; y Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD$500,000.00) a favor de la señora [redacted]; por concepto de reparación de daños morales sufridos, y Ochenta Mil Ochocientos Sesenta y Siete pesos dominicanos con 00/100 (RD$80,867.00) a favor del señor [redacted], por concepto de daños materiales sufridos, más un uno por ciento (1.5%) (sic) de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y declara

SCJ-PS-26-0816
Exp. núm. 036-2019-ECON-00628 (2025-R1092631)
Partes: Cía. Consorcio de Empresas Contratistas Técnicos y Asociados CECTA, [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

oponible la presente decisión a la sociedad Seguros La Colonial, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo en cuestión al momento del hecho.". *(sic)* Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Tercero: Condena a la parte recurrente, la sociedad Consorcio de Empresas Contratistas Técnicos y Asociados (CECTA) [redacted] S Ingeniería, C. por A., y la sociedad Seguros La Colonial, S.A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, Dra. [redacted], quien afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Cía. Consorcio de Empresas Contratistas Técnicos y Asociados CECTA, [redacted]. y La Colonial de Seguros, S.

SCJ-PS-26-0816
Exp. núm. 036-2019-ECON-00628 (2025-R1092631)
Partes: Cía. Consorcio de Empresas Contratistas Técnicos y Asociados CECTA, [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

A., y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que en ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los indicados recurridos, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los correcurrentes, con oposición de la sentencia a intervenir a La Colonial de Seguros, S. A., sustentada en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 30 de enero de 2019, entre el vehículo conducido y propiedad de [redacted], y el vehículo conducido por Starlin [redacted], propiedad de la Cia. Consorcio de Empresas Contratistas Técnicos y Asociados CECTA, [redacted]; **b)** la acción fue acogida parcialmente por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia civil núm. 0369-2023-SSEN-00987, de fecha 31 de agosto de 2023, que condenó a la parte demandada a pagar a favor de los demandantes RD$400,000.00, por concepto de los daños y perjuicios experimentados por estos a raíz del accidente de tránsito antes indicado, y declaró la sentencia oponible a La Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza; **c)** la referida decisión fue recurrida por los demandantes, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, admitió el recurso y mediante sentencia 026-03-2025-SSEN-00709, de fecha 12 de septiembre de 2025, que modificó el ordinal primero, letra a, de la sentencia apelada, aumentó la indemnización y condenó a la demandada al pago total de RD$1,580,867.00, más el pago de un interés mensual contados a partir de la notificación de

SCJ-PS-26-0816
Exp. núm. 036-2019-ECON-00628 (2025-R1092631)
Partes: Cía. Consorcio de Empresas Contratistas Técnicos y Asociados CECTA, [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

la sentencia y hasta su total ejecución, decisión que constituye el objeto del presente recuro de casación.

2) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, por cuanto somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

3) En este recurso se advierte el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de

SCJ-PS-26-0816
Exp. núm. 036-2019-ECON-00628 (2025-R1092631)
Partes: Cía. Consorcio de Empresas Contratistas Técnicos y Asociados CECTA, [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2-23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado

[1] Artículo 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0816
Exp. núm. 036-2019-ECON-00628 (2025-R1092631)
Partes: Cía. Consorcio de Empresas Contratistas Técnicos y Asociados CECTA, [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

…10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme

SCJ-PS-26-0816
Exp. núm. 036-2019-ECON-00628 (2025-R1092631)
Partes: Cía. Consorcio de Empresas Contratistas Técnicos y Asociados CECTA, [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

> con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> …10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

6) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado por el portal de acceso digital del Poder Judicial el 11 de octubre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el viernes 31 de octubre de 2025.

7) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del

SCJ-PS-26-0816
Exp. núm. 036-2019-ECON-00628 (2025-R1092631)
Partes: Cía. Consorcio de Empresas Contratistas Técnicos y Asociados CECTA, [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29, 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Cia. Consorcio de Empresas Contratistas Técnicos y Asociados CECTA, [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00709, dictada por la

SCJ-PS-26-0816
Exp. núm. 036-2019-ECON-00628 (2025-R1092631)
Partes: Cía. Consorcio de Empresas Contratistas Técnicos y Asociados CECTA, [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de septiembre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*